



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE SENADORES

SECRETARÍA

Carpeta Nº 350 de 2015

Repartido Nº 845

Anexo I

Mayo de 2019



**ELECCIONES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS AFILIADOS
ACTIVOS, PASIVOS Y DE LAS EMPRESAS CONTRIBUYENTES EN EL
DIRECTORIO DEL BANCO DE PREVISIÓN SOCIAL**

Se modifica la Ley Nº 16.241, de 9 de enero de 1992

- Comparativo entre la legislación vigente, el proyecto de ley del Poder Ejecutivo y el proyecto de ley aprobado por la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social de la Cámara de Senadores

XLVIIIa. Legislatura

Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992	Proyecto de ley presentado	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
<p><i>Artículo 1º.- La elección de los representantes de los afiliados activos, afiliados pasivos y de las empresas contribuyentes en el Directorio del Banco de Previsión Social se efectuará, en día domingo, en el mes de <u>marzo</u> del segundo año siguiente al de la celebración de las elecciones nacionales previstas en el numeral 9º del artículo 77 de la Constitución de la República. Conjuntamente con cada uno de los titulares se elegirá quíntuple número de suplentes.</i></p>	<p>ARTÍCULO 1º.- Modifícase el artículo 1º de la ley N° 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p><i>“Artículo 1º.- La elección de los representantes de los afiliados activos, afiliados pasivos y de las empresas contribuyentes en el Directorio del Banco de Previsión Social, se efectuará, en día domingo, en el mes de setiembre del segundo año siguiente al de la celebración de las elecciones nacionales previstas en el numeral 9º) del artículo 77 de la Constitución de la República. Conjuntamente con cada uno de los titulares se elegirá quíntuple número de suplentes.</i></p> <p>No obstante, la elección en uno o más órdenes de electores se tendrá por realizada por las respectivas organizaciones gremiales representativas a que refiere el artículo 14 de la presente ley, siempre que, en el orden de que</p>	<p>Artículo 1º.- Modifícase el artículo 1º de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p><i>“Artículo 1º- La elección de los representantes de los afiliados activos, afiliados pasivos y de las empresas contribuyentes en el Directorio del Banco de Previsión Social, se efectuará, en día domingo, en el mes de noviembre del segundo año siguiente al de la celebración de las elecciones nacionales previstas en el numeral 9º) del artículo 77 de la Constitución de la República. Conjuntamente con cada uno de los titulares se elegirá quíntuple número de suplentes.</i></p> <p>No obstante, la elección en uno o más órdenes de electores se tendrá por realizada por las respectivas organizaciones gremiales representativas a que refiere el artículo 14 de la presente ley, siempre que, en el orden de que se tratare, se</p>

Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992	Proyecto de ley presentado	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
	<i>se tratare, se registrare una única lista. En tales casos, vencido el plazo para el registro de listas, <u>la elección se entenderá realizada de ese modo y la Corte Electoral lo comunicará, sin más trámite, al Poder Ejecutivo y al Banco de Previsión Social a sus efectos</u></i> .	registrare una única lista. En tales casos, vencido el plazo para el registro de listas, se tendrá por electo el candidato único y la Corte Electoral lo comunicará.”
<p><i>Artículo 3º.- Los padrones de habilitados para votar en los distintos órdenes de electores serán preparados por el Banco de Previsión Social y suministrados a la Corte Electoral, por lo menos con <u>ciento ochenta</u> días de anticipación a la fecha señalada para cada acto eleccionario.</i></p>	<p>ARTÍCULO 2º.- <i>Modifícase el inciso primero del artículo 3º de la ley N° 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:</i></p> <p><i>“Los padrones de habilitados para votar en los distintos órdenes de electores serán preparados por el Banco de Previsión Social y suministrados a la Corte Electoral, por lo menos con ciento veinte días de anticipación a la fecha señalada para cada acto eleccionario”.</i></p>	<p>Artículo 2º.- Modifícase el inciso primero del artículo 3º de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>“Los padrones de habilitados para votar en los distintos órdenes de electores serán preparados por el Banco de Previsión Social y suministrados a la Corte Electoral, por lo menos con ciento veinte días de anticipación a la fecha señalada para cada acto eleccionario”.</p>
<p><i>Artículo 6º.- A los efectos de la confección de los padrones electorales se considerará que pertenecen:</i></p>	<p>ARTÍCULO 3º.- <i>Modifícase el inciso segundo del literal A) del artículo 6º de la ley N° 16.241 de 9 de</i></p>	<p>Artículo 3º.- Modifícase el inciso segundo del literal A) del artículo 6º de la Ley N° 16.241, de 9 de enero</p>

Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992	Proyecto de ley presentado	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
<p>A. Al orden de los afiliados activos: los trabajadores dependientes, públicos y privados, así como los trabajadores a domicilio o talleristas (Leyes 12.242, de 20 de diciembre de 1955 y 12.804, de 30 de noviembre de 1960), que desarrollando actividades comprendidas se hayan registrado como tales en el Banco de Previsión Social.</p> <p>La condición de afiliado activo se mantendrá aun cuando el trabajador se hallare acogido a <u>los seguros de enfermedad y desempleo</u>, salvo que se hubiere producido la ruptura de la relación de trabajo.</p> <p>También mantendrán la condición de activos las personas que se encuentren gozando los beneficios de la prejubilación o anticipos de</p>	<p>enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>“La condición de afiliado activo se mantendrá aun cuando el trabajador se hallare acogido a algún subsidio por inactividad compensada, salvo que se hubiere producido la ruptura de la relación de trabajo”.</p>	<p>de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>“La condición de afiliado activo se mantendrá aun cuando el trabajador se hallare acogido a algún subsidio por inactividad compensada, salvo que se hubiere producido la ruptura de la relación de trabajo”.</p>

Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992	Proyecto de ley presentado	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
<i>pasividades hasta que sean declarados pasivos;</i>		
<p>B. Al orden de los afiliados pasivos: quienes habiendo cesado en la actividad hubieran sido declarados jubilados; los pensionistas y los pensionista a la vejez;</p> <p>C. Al orden de las empresa contribuyentes; las <u>inscripciones</u> como tales en el Banco de Previsión Social, siempre que <u>estén</u> al día en el pago de las obligaciones corrientes o en el de las facilidades concedidas.</p>	<p>ARTÍCULO 4º.- <i>Modifícanse los literales B) y C) del artículo 6º de la ley N° 16.241 de 9 de enero de 1992, los que quedarán redactados de la siguiente forma:</i></p> <p>“B) Al orden de los afiliados pasivos: quienes habiendo cesado en la actividad, hubieran sido declarados jubilados; los pensionistas por sobrevivencia y los pensionistas a la vejez y por invalidez, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º de la presente ley.</p> <p>C) Al orden de las empresas contribuyentes: las inscriptas como tales en el Banco de Previsión Social, siempre que estuvieren al día con el pago de sus obligaciones corrientes y en el de las facilidades concedidas.</p>	<p>Artículo 4º.- Modifícanse los literales B) y C) del artículo 6º de la Ley N° 16.241 de 9 de enero de 1992, los que quedarán redactados de la siguiente forma:</p> <p>“B) Al orden de los afiliados pasivos: quienes habiendo cesado en la actividad, hubieran sido declarados jubilados; los pensionistas por sobrevivencia y los pensionistas a la vejez y por invalidez, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º de la presente ley.</p> <p>C) Al orden de las empresas contribuyentes: las inscriptas como tales en el Banco de Previsión Social, siempre que estuvieren al día con el pago de sus obligaciones corrientes y en el de las facilidades concedidas.</p>

Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992	Proyecto de ley presentado	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
	<p><i>Declárase, con carácter interpretativo y no taxativo, que no se encuentran incluidos dentro de dicho orden los titulares de obras de construcción por administración y los empleadores de servicio doméstico”.</i></p>	<p>Declárase, con carácter interpretativo y no taxativo, que no se encuentran incluidos dentro de dicho orden los titulares de obras de construcción por administración y los empleadores de servicio doméstico”.</p>
<p><u>Artículo 7º.- La verificación de los requisitos exigibles para ser electores en los diferentes órdenes se efectuará a la fecha de cierre de los padrones, el que se verificará el 30 de junio del año anterior a cada elección.</u></p>	<p>ARTÍCULO 5º.- Modifícase el artículo 7º de la ley N° 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>“Artículo 7º.- El cierre de los padrones se producirá el último día del mes de febrero del año en que se realizare el acto eleccionario.</p> <p>Los requisitos exigibles para ser electores en los diferentes órdenes deberán reunirse al día de cierre de los padrones. No obstante, quienes, a ese día, no estuvieren comprendidos en ninguno de los órdenes,</p>	<p>Artículo 5º.- Modifícase el artículo 7º de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>“Artículo 7º.- El cierre de los padrones se producirá el último día del mes de febrero del año en que se realizare el acto eleccionario.</p> <p>Los requisitos exigibles para ser electores en los diferentes órdenes deberán reunirse al día de cierre de los padrones. No obstante, quienes, a ese día, no estuvieren comprendidos en ninguno de</p>

Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992	Proyecto de ley presentado	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
	<i>integrarán el o los padrones correspondientes si reunieren los respectivos requisitos al 31 de julio inmediatamente anterior a dicha fecha, salvo lo previsto en el artículo siguiente”.</i>	los órdenes, integrarán el o los padrones correspondientes si reunieren los respectivos requisitos al 31 de julio inmediatamente anterior a dicha fecha, salvo lo previsto en el artículo siguiente”.
<p><i>Artículo 8°.- Para que se les reconozca su condición de electores los afiliados activos, los afiliados pasivos así como los representantes de las empresas deberán <u>tener a la fecha de cierre del padrón respectivo dieciocho años cumplidos de edad. Los afiliados activos y empresas contribuyentes deberán haberse afiliado y mantenido su condición de tales durante los doce meses anteriores al cierre del padrón respectivo.</u></i></p>	<p>ARTÍCULO 6°.- <i>Modifícase el artículo 8° de la ley N° 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:</i></p> <p><i>“Artículo 8°.- Para que se les reconozca su condición de electores, los afiliados activos, los afiliados pasivos así como los representantes de las empresas deberán, a la fecha de cierre del padrón respectivo, contar con dieciocho años cumplidos de edad y no haber sido declarados incapaces por juez competente, conforme a la normativa aplicable”</i></p>	<p>Artículo 6°.- Modifícase el artículo 8° de la Ley N° 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p><i>“Artículo 8°.- Para que se les reconozca su condición de electores, los afiliados activos, los afiliados pasivos así como los representantes de las empresas deberán, a la fecha de cierre del padrón respectivo, contar con dieciocho años cumplidos de edad y no haber sido declarados incapaces por juez competente, conforme a la normativa aplicable”</i></p>
	ARTÍCULO 7°.- <i>Modifícase el artículo 10 de la ley N° 16.241 de 9 de</i>	Artículo 7°.- Modifícase el artículo 10 de la Ley N° 16.241, de 9

Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992	Proyecto de ley presentado	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
<p><i>Artículo 10.- El voto será secreto, obligatorio, <u>personal</u> y dentro de cada orden único.</i></p> <p><i>Exceptúase de la obligatoriedad del voto <u>a las personas físicas</u> mayores de setenta y cinco años de edad.</i></p>	<p><i>enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:</i></p> <p><i>“Artículo 10.- El voto será secreto, obligatorio y, dentro de cada orden, único.</i></p> <p><i>Exceptúase de la obligatoriedad del voto a los afiliados activos, pasivos y titulares de empresas unipersonales, siempre que fueren mayores de setenta y cinco años de edad, y a los que, cualquiera fuere su edad, fueren titulares de prestaciones por incapacidad servidas por el Banco de Previsión Social”.-</i></p>	<p>de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>“Artículo 10.- El voto será secreto, obligatorio y, dentro de cada orden, único.</p> <p>Exceptúase de la obligatoriedad del voto a los afiliados activos, pasivos y titulares de empresas unipersonales, siempre que fueren mayores de setenta y cinco años de edad cumplidos, y a los que, cualquiera fuere su edad, fueren titulares de prestaciones por incapacidad servidas por el Banco de Previsión Social”.</p>
<p><i>Artículo 12.- Todas las empresas contribuyentes, cualquiera sea su naturaleza o forma de constitución, tendrán al igual que las unipersonales, un solo voto y un solo representante por elector.</i></p> <p><i>La personas jurídicas y empresas pluripersonales deberán hacerse representar por un</i></p>	<p>ARTÍCULO 8º.- <i>Modifícase el inciso tercero del artículo 12 de la ley N° 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:</i></p>	<p>Artículo 8º.- Modifícase el inciso tercero del artículo 12 de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p>

Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992	Proyecto de ley presentado	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
<p><i>apoderado con facultades expresas para el acto de voto. Un mismo apoderado podrá, sin embargo, asumir la representación de distintas empresas con un máximo de diez.</i></p> <p><i>La condición de representante elector <u>en las personas jurídicas y empresas pluripersonales</u> se acreditará mediante la presentación del poder correspondiente, el que deberá estar suscrito por las personas estatutaria o contractualmente habilitadas para actuar o en su defecto por la totalidad de sus componentes.</i></p> <p><i>En caso de fallecimiento, incapacidad o imposibilidad del apoderado designado o de cambio de titularidad de la empresa, circunstancias todas debidamente reditadas, la Corte</i></p>	<p><i>“La condición de representante elector de las empresas contribuyentes de carácter pluripersonal, se acreditará mediante la presentación del poder correspondiente, el que deberá estar suscrito por personas estatutaria o contractualmente habilitadas para actuar, o en su defecto por la totalidad de sus componentes. El poder extendido tendrá validez para todos los actos eleccionarios del Banco de Previsión Social, hasta su efectiva revocación”.-</i></p>	<p><i>“La condición de representante elector de las personas jurídicas y de empresas pluripersonal se acreditará mediante la presentación del poder correspondiente, el que deberá estar suscrito por personas estatutaria o contractualmente habilitadas para actuar, o en su defecto por la totalidad de sus componentes. El poder extendido tendrá validez para todos los actos eleccionarios del Banco de Previsión Social, hasta su efectiva revocación”.-</i></p>

Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992	Proyecto de ley presentado	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
<p><i>Electoral podrá admitir la presentación de un nuevo apoderado.</i></p> <p><i>Artículo 13.- Los candidatos, titulares o suplentes, en los órdenes de los afiliados activos y pasivos, deberán figurar en el padrón electoral correspondiente y acreditar a la fecha de vencimiento del plazo para el registro de listas una permanencia mínima final de dos años continuos en su respectiva condición, así como tener ciudadanía natural en ejercicio o legal con cinco años de ejercicio y en ambos casos, veinticinco años cumplidos de edad.</i></p> <p><i>Los candidatos, titulares o suplentes, en el orden de las empresas contribuyentes, deberán acreditar mediante certificación notarial, a la misma fecha, una vinculación mínima final de dos años con la dirección de una o más empresas contribuyentes electoras (literal C) del artículo 6° de la presente ley y cumplir con los requisitos de ciudadanía y edad referidos en el inciso anterior.</i></p>	<p>ARTÍCULO 9°.- <i>Modifícase el inciso segundo del artículo 13 de la ley N° 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:</i></p> <p><i>“Los candidatos, titulares o suplentes, en el orden de las empresas contribuyentes, deberán acreditar mediante certificación notarial, a la misma fecha, una vinculación mínima final de dos años en calidad de titular, socio o accionista de una o más empresas contribuyentes electoras (literal C) del artículo 6° de la presente ley), debiendo, además, encontrarse en la situación regular de pagos a que refiere</i></p>	<p><i>Artículo 9°.- Modifícase el inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:</i></p> <p><i>“Los candidatos, titulares o suplentes, en el orden de las empresas contribuyentes, deberán acreditar mediante certificación notarial, a la misma fecha, una vinculación mínima final de dos años en calidad de titular, socio o accionista de una o más empresas contribuyentes electoras (literal C) del artículo 6° de la presente ley), debiendo, además, encontrarse en la situación</i></p>

Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992	Proyecto de ley presentado	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
<p>Se entenderá, asimismo, que tienen vinculación con la dirección de una empresa las personas que se desempeñen en cargos de gerencia o ejerzan la representación de las empresas en forma habitual y permanente y en los demás casos de análoga naturaleza que determine la reglamentación.</p>	<p>el citado literal, por todas las empresas que integra, así como cumplir con los requisitos de ciudadanía y edad referidos en el inciso anterior”.</p>	<p><i>regular de pagos a que refiere el citado literal, por todas las empresas que integra, así como cumplir con los requisitos de ciudadanía y edad referidos en el inciso anterior”.</i></p>
<p>Artículo 14.- <u>En cada uno de los órdenes podrán registrar listas para la elección las organizaciones con personería jurídica que representen a electores de orden respectivo y un número de electores no inferior al 1% (uno por ciento) de los habilitados para votar en cada orden. No se admitirá ningún tipo de acumulación.</u></p>	<p>ARTÍCULO 10.- Modifícase el artículo 14 de la ley N° 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>“Artículo 14.- En cada uno de los órdenes podrán registrar listas para la elección, las organizaciones nacionales que cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>1) sean representativas, individualmente o en conjunto:</p>	<p>Artículo 10.- Modifícase el artículo 14 de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>“Artículo 14.- En cada uno de los órdenes podrán registrar listas para la elección, las organizaciones nacionales que cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>1) sean representativas, individualmente o en conjunto:</p>

Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992	Proyecto de ley presentado	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
	<p>a) <i>en el caso de los afiliados activos, de electores de más de un grupo de actividad de los Consejos de Salarios, conforme a la clasificación realizada en la normativa aplicable;</i></p> <p>b) <i>en el caso de los afiliados pasivos, de electores de más de un sector de afiliación al Banco de Previsión Social (“Industria y Comercio”, “Civil y Escolar”, “Rural y Doméstico”);</i></p> <p>c) <i>en el caso de las empresas contribuyentes, de electores de más de una sección de actividades, conforme a las definiciones contenidas al respec-</i></p>	<p>a. en el caso de los afiliados activos, de electores de más de un grupo de actividad de los Consejos de Salarios, conforme a la clasificación realizada en la normativa aplicable;</p> <p>b. en el caso de los afiliados pasivos, de electores de más de un sector de afiliación al Banco de Previsión Social (“Industria y Comercio”, “Civil y Escolar”, “Rural y Doméstico”);</p> <p>c. en el caso de las empresas contribuyentes, de electores de más de una sección de actividades, conforme a las definiciones contenidas al respecto en la Clasificación Industrial</p>

Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992	Proyecto de ley presentado	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
	<p>to en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU);</p> <p>2) sean representativas, cada una de ellas, de un número no inferior al 1 % (uno por ciento) de los habilitados para votar en ese orden;</p> <p>3) cuenten con personería jurídica vigente desde por lo menos dos años antes del vencimiento del plazo para el registro de listas.</p> <p>Fuera de lo previsto en la presente ley, las organizaciones tendrán completa libertad para definir las formas o procedimientos para decidir la integración de las listas.</p> <p>No se habilitará ningún tipo de acumulación de votos por listas distintas”.</p>	<p>Internacional Uniforme (CIIU);</p> <p>2) sean representativas, cada una de ellas, de un número no inferior al 1 % (uno por ciento) de los habilitados para votar en ese orden;</p> <p>3) cuenten con personería jurídica vigente desde por lo menos dos años antes del vencimiento del plazo para el registro de listas.</p> <p>Fuera de lo previsto en la presente ley, las organizaciones tendrán completa libertad para definir las formas o procedimientos para decidir la integración de las listas.</p> <p>No se habilitará ningún tipo de acumulación de votos por listas distintas”.</p>

Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992	Proyecto de ley presentado	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
<p><i>Artículo 20.- Serán causas fundadas para que los afiliados activos y pasivos titulares de empresas unipersonales no cumplan la obligación de votar las siguientes, que deberán ser probadas en la forma que establezca la reglamentación respectiva:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>A) La de padecer enfermedad, invalidez o imposibilidad física que le impida, el día de la elección, concurrir a la Comisión Receptora de Votos;</i> <i>B) La de estar imposibilitado de concurrir a la Comisión Receptora de Votos por razones de fuerza mayor;</i> <i>C) La de hallarse fuera del país el día de la elección;</i> <i>D) La de encontrarse domiciliado fuera del departamento en que debe sufragar.</i> <p><i>Los afiliados activos y pasivos y titulares de empresas unipersonales que tengan más de setenta y cinco</i></p>	<p>ARTÍCULO 11.- <i>Modifícase el inciso segundo del artículo 20 de la ley N° 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:</i></p> <p><i>“Los afiliados activos y pasivos y titulares de empresas unipersonales que tuvieren más de setenta y cinco años de edad,</i></p>	<p>Artículo 11.- <i>Modifícase el inciso segundo del artículo 20 de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:</i></p> <p><i>“Los afiliados activos y pasivos y titulares de empresas unipersonales que tuvieren más de setenta y cinco años de</i></p>

Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992	Proyecto de ley presentado	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
<p><i>años de edad no tendrán que justificar ninguna causal.</i></p> <p><i>Las causales que aleguen los representantes de las empresas valdrán en cuanto los impedimentos señalados en los literales A), B) y C) se configuren, cuando estén vencidos los plazos que permitan otorgar otro mandato.</i></p>	<p><i>así como las personas que fueren titulares de prestaciones por incapacidad servidas por el Banco de Previsión Social, no tendrán que justificar ninguna causal”</i></p>	<p>edad cumplidos, así como las personas que fueren titulares de prestaciones por incapacidad servidas por el Banco de Previsión Social, no tendrán que justificar ninguna causal”</p>
<p><i>Artículo 21.- Los habilitados para votar que no lo hicieren se harán pasibles, en cada uno de los órdenes, de las sanciones siguientes:</i></p>	<p><i>ARTÍCULO 12.- Modifcáse el inciso segundo del artículo 21 de la ley N° 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:</i></p> <p><i>“Artículo 21.- Los habilitados para votar que no lo hicieren, así como también aquellas empresas que no procedieran a la elección de mandatarios conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 12 de la presente ley se harán pasibles, en cada uno de los</i></p>	<p>Artículo 12.- Modifcáse el inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 16.241 de 9 de enero de 1992, el que quedará redactado de la siguiente forma:</p> <p>“Artículo 21.- Los habilitados para votar que no lo hicieren, así como también aquellas empresas que no procedieran a la elección de mandatarios conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 12 de la presente ley se harán pasibles, en cada uno de los</p>

Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992	Proyecto de ley presentado	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
<p>A) Los afiliados activos y pasivos <u>con</u> una sanción económica igual a la aplicada, a los omisos, en la elección nacional inmediatamente anterior (artículo 8° de la ley 16.017, de 20 de enero de 1989);</p> <p>B) Las empresas contribuyentes de acuerdo al número de trabajadores en planilla, con una multa equivalente a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 6 UR (seis Unidades Reajustables) con hasta diez trabajadores. - 12 UR (doce Unidades Reajustables) entre once y veinte trabajadores. - <u>25 UR (veinticinco Unidades Reajustables)</u> 	<p>órdenes, de las siguientes sanciones:</p> <p>A) Los afiliados activos y pasivos, de una sanción económica igual a la aplicada a los omisos en la elección nacional inmediatamente anterior (artículo 8° de la ley 16.017, de 20 de enero de 1989);</p> <p>B) Las empresas contribuyentes, de acuerdo al número de trabajadores en planilla, de una multa equivalente a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 6 UR (seis Unidades Reajustables) con hasta diez trabajadores. - 12 UR (doce Unidades Reajustables) entre once y cincuenta trabajadores. - 20 UR (veinte Unidades Reajustables) , con más de cincuenta trabajadores.” 	<p>órdenes, de las siguientes sanciones:</p> <p>A) Los afiliados activos y pasivos, de una sanción económica igual a la aplicada a los omisos en la elección nacional inmediatamente anterior (artículo 8° de la ley 16.017, de 20 de enero de 1989);</p> <p>B) Las empresas contribuyentes, de acuerdo al número de trabajadores en planilla, de una multa equivalente a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 6 UR (seis Unidades Reajustables) con hasta diez trabajadores. - 12 UR (doce Unidades Reajustables) entre once y cincuenta trabajadores. - 20 UR (veinte Unidades Reajustables), con más de cincuenta trabajadores.”

Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992	Proyecto de ley presentado	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
<p><u>entre veintiuno y cincuenta trabajadores.</u></p> <p><u>- 50 UR (cincuenta Unidades Reajustables) entre cincuenta y uno y cien trabajadores.</u></p> <p><u>- 100 UR (cien Unidades Reajustables) con más de cien trabajadores.</u></p>		
<p><i>Artículo 13.- Los candidatos, titulares o suplentes, en los órdenes de los afiliados activos y pasivos, deberán figurar en el padrón electoral correspondiente y acreditar a la fecha de vencimiento del plazo para el registro de listas una permanencia mínima final de dos años continuos en su respectiva condición, así como tener ciudadanía natural en ejercicio o legal con cinco años de ejercicio y en ambos casos, veinticinco años cumplidos de edad.</i></p> <p><i>Los candidatos, titulares o suplentes, en el orden de las empresas contribuyentes, deberán acreditar mediante certificación notarial, a la misma fecha, una</i></p>	<p>ARTÍCULO 13.- Derógase el inciso tercero del artículo 13 de la ley N° 16.241 de 9 de enero de 1992.</p>	<p>Artículo 13.- Derógase el inciso tercero del artículo 13 de la Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992.</p>

Ley N° 16.241, de 9 de enero de 1992	Proyecto de ley presentado	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión
<p><i>vinculación mínima final de dos años con la dirección de una o más empresas contribuyentes electoras (literal C) del artículo 6º de la presente ley y cumplir con los requisitos de ciudadanía y edad referidos en el inciso anterior.</i></p> <p><u>Se entenderá, asimismo, que tienen vinculación con la dirección de una empresa las personas que se desempeñen en cargos de gerencia o ejerzan la representación de las empresas en forma habitual y permanente y en los demás casos de análoga naturaleza que determine la reglamentación.</u></p>		